

Por el Real Decreto 731/1993, de 14 de mayo, que entró en vigor el día 9 de junio, se derogó parcialmente el Real Decreto 1174/1987, pero el expediente instruido no se opone en ningún aspecto a la nueva regulación.

Por todo ello, el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejera de Presidencia y Administraciones Públicas y previa deliberación de sus miembros, en su reunión celebrada el día 9 de septiembre de 1993, acuerda aprobar el siguiente Decreto.

**Artículo único.** Se aprueba la constitución de una agrupación entre los municipios de Cuzcurrita de Río Tirón y de Ochánduri, para sostener en común un puesto de trabajo único de Secretaría.

La agrupación se regirá por los Estatutos aprobados por los respectivos Ayuntamientos, que forman parte del expediente, y por la demás legislación que en cada momento sea aplicable a esta clase de agrupaciones.

Logroño, 20 de septiembre de 1993.—El Presidente, José Ignacio Pérez Sáenz.—La Consejera de Presidencia y Administraciones Públicas, Carmen Valle de Juan.

**25604** *DECRETO 45/1993, de 20 de septiembre, por el que se aprueba la constitución de un agrupación entre los municipios de Lagunilla del Jubera y de Santa Engracia del Jubera, para sostener en común un puesto único de Secretaría.*

Al amparo de lo establecido en el artículo 161 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, e incoado de oficio por la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas, se ha instruido un expediente para la constitución de una Agrupación entre los Municipios de Lagunilla del Jubera y de Santa Engracia del Jubera, para sostener en común un puesto de trabajo único de Secretaría.

El procedimiento se ha ajustado a lo establecido en la Ley 2/1989, de 23 de mayo, de la Diputación General de La Rioja, con los trámites de información pública, audiencia a los Ayuntamientos afectados e informe preceptivo del Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local de La Rioja.

La entrada en vigor, el día 9 de junio de 1993, del Real Decreto 731/1993, de 14 de mayo, no supone modificación en los aspectos sustanciales de la constitución de la Agrupación.

Por ello, el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejera de Presidencia y Administraciones Públicas y previa deliberación de sus miembros, en su reunión celebrada el día 9 de septiembre de 1993, acuerda aprobar el siguiente Decreto:

**Artículo único.**—Se aprueba la constitución de una Agrupación entre los municipios de Lagunilla del Jubera y de Santa Engracia del Jubera, para sostener en común un puesto de trabajo único de Secretaría.

La Agrupación que se constituye se regirá por los Estatutos aprobados como parte del expediente de constitución y por las demás normas que en cada momento fueren aplicables a esta clase de Agrupaciones.

Logroño, 20 de septiembre de 1993.—El Presidente, José Ignacio Pérez Sáenz.—La Consejera de Presidencia y Administraciones Públicas, Carmen Valle de Juan.

## COMUNIDAD AUTONOMA VALENCIANA

**25605** *RESOLUCION de 18 de agosto de 1993, de la Secretaría General de la Consejería de Cultura, por la que se acuerda la clasificación e inscripción en el Registro de Fundaciones Culturales Privadas de la Consejería de Cultura, de la Fundación Universidad de Estudios Generales.*

Visto el expediente incoado a instancia de don Félix Ramajo Aliste, como Presidente de la Fundación Universidad de Estudios Generales,

### Hechos

Primero.—Don Félix Ramajo Aliste, don José Antonio Martínez Sánchez, don Francisco Enrique Trullenque Sanjuán, don José Maldonado Chiarri y don Valentín García Miranda, manifestaron expresamente la voluntad de constituir una Fundación cultural privada con la denominación de «Fundación Universidad de Estudios Generales», según consta en la escritura pública de constitución de dicha Entidad, autorizada por el Notario del Ilustre Colegio de Valencia, don Juan Robles Santos, en fecha 27 de mayo de 1993, con número 417 de su protocolo, subsanada por otra de fecha 28 de junio de 1993, con número de protocolo 535.

Segundo.—El objeto de la Fundación, según los Estatutos es:

1. El desarrollo, promoción, fomento y formación sobre toda clase de estudios e investigaciones sobre temas y disciplinas sociales, políticos, económicos, científicos, deportivos, culturales y religiosos y en especial, la formación de los valores y objetivos inspirados en la civilización occidental y humanismo europeo.

2. La promoción de todos los valores culturales mediterráneos, tanto históricos como actuales, sin limitación de fronteras, así como la proyección hacia el medio social en que desarrollará sus actividades, para recoger su aspiraciones y sugerencias, dentro de la línea de recuperación de aquellos valores, procurando la colaboración con otras personas o Entidades nacionales o internacionales de análogos fines.

3. El estudio e investigación de las peculiaridades regionales, en cuanto enriquecen la unidad y el patrimonio cultural de España, así como de los países que integran el área mediterránea, fomentando el espíritu de comprensión y de cooperación internacional.

Tercero.—Los beneficiarios serán cualesquiera personas naturales o jurídicas sin discriminación alguna, de conformidad con las limitaciones del artículo 1.2, d), del Decreto 2930/1972, de 21 de julio.

Cuarto.—La dotación inicial de la Fundación, según consta en la cláusula segunda de la carta fundacional es de 2.500.000 pesetas, depositadas en la cuenta corriente número 01-16238-2 del Banco de la Exportación.

Quinto.—El gobierno de la Fundación, de conformidad con la cláusula cuarta, estará a cargo de un patronato, integrado por las personas siguientes y en los cargos que, asimismo, se designan:

Presidente: Don Félix Ramajo Aliste.

Vicepresidente: Don Francisco Trullenque Sanjuán.

Secretario Administrador: Don José Antonio Martínez Sánchez.

Vocales: Don José Maldonado Chiarri y don Valentín García Miranda.

Todos ellos han aceptado sus cargos de carácter gratuito.

Sexto.—El resto del articulado estatutario regula las demás cuestiones que el texto reglamentario contiene: Organización y atribución de los órganos de gobierno, obligación de rendir cuentas al Protectorado y previsión para el supuesto de extinción de la Fundación.

### Consideraciones jurídicas

Primera.—La Constitución Española recoge en el título I, capítulo II, sección II, artículo 34, el derecho de fundación para fines de interés general.

Segunda.—El artículo 1.1 del Reglamento de 21 de julio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de octubre), dice que tendrán carácter de Fundaciones Culturales Privadas aquellos patrimonios autónomos destinados primordialmente por sus fundadores a la educación, la investigación científica y técnica y administrados sin fin de lucro por las personas a quienes corresponde su gobierno, circunstancias todas ellas que concurren en el presente caso.

Tercera.—La carta fundacional y los Estatutos contenidos en la escritura pública de 27 de mayo de 1993 con número de protocolo 417, escritura subsanada por otra de fecha 28 de junio de 1993, con número de protocolo 535, reúnen los requisitos básicos del artículo 1.º del Reglamento de 21 de julio de 1972, y las prescripciones de los artículos 6.º, 7.º y 84 de su texto por lo que la Fundación Universidad de Estudios Generales puede ser reconocida de interés público y clasificarse como de promoción, servicio y/o financiación dado el objeto que persigue según el artículo 5.º de sus Estatutos.

Cuarta.—Por la entidad y dimensión del objeto fundacional es de suponer que los gastos de administración vayan a superar el porcentaje recogido en el artículo 39.2, primer inciso, del Reglamento señalado, por lo que procede autorizar el aumento de aquel porcentaje hasta el límite máximo prevenido en dicho precepto «in fine»; y que por el mismo motivo y dados los avances informáticos, así como la necesaria agilidad en la gestión contable, no existe impedimento para dispensar a la Fundación de la llevanza del libro mayor.